



RADICACIÓN : 680013110002-2018-00517-00
DEMANDANTE : JOHANNA VELEZ CARVAJAL
DEMANDADO : JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, instaurado por JOHANNA VELEZ CARVAJAL contra JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS .

II. ANTECEDENTES

El escrito genitor registra los siguientes hechos,

.- JOHANNA VELEZ CARVAJAL junto con JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, ambos solteros, formaron unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer, desde el mes de marzo de 2002.

.- Mediante escritura pública N° 2685 de la Notaria 29 de Medellín, la pareja manifestó intención de convivir como compañeros permanentes en fecha próxima (cuando ya lo hacían) y que como consecuencia de esa convivencia formarían entre ellos una sociedad patrimonial derivada de la unión marital, celebraron capitulaciones maritales de hecho, con exclusión de bienes específicos de la sociedad patrimonial.

.- La pareja se dispensó recíprocamente y durante todo el tiempo que duró la unión, trato privado y social de esposos, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, en razón de ese trato, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

.- Dentro de la unión marital procrearón a SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ, nacida el día 13 de septiembre del año 2003.

.- Fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial por parte de JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS.

.- La convivencia se dio de manera continua e ininterrumpida, primero en la ciudad de Medellín, donde vivieron 12 años, en el 2013 fijaron su residencia en la ciudad de Bucaramanga hasta el día 12 de enero de 2018, cuando JOHANNA VELEZ CARVAJAL regresó a la ciudad de Medellín, junto a su hija SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ, previo acuerdo de separación con JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS.

.- El día 30 de noviembre del año 2017 ante el acuerdo mutuo de terminar la unión marital de hecho, JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS celebraron ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, conciliación sobre alimentos y visitas de la hija común SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ.

III. PRETENSIONES

La promotora solicita la declaración de existencia de convivencia marital de hecho desde el mes de marzo de 2002 o en su defecto desde el 1° de julio de 2002 y que finalizó el 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual los compañeros decidieron separarse e igualmente declaratoria de existencia sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

IV. DE LA ACTUACION

El 2 de noviembre de 2018 es admitida la demanda mediante el trámite verbal, ordenando notificar al demandado JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, surtida personalmente el el 7 de mayo de 2019 (Folio 106), quien oportunamente da contestación a la demanda con pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones, formulando excepciones de fondo (folios 107 a 137), 1) ausencia de los elementos legales para declarar la unión marital de hecho, 2) ausencia del elemento de la singularidad y 3) caducidad o prescripción de la acción; con traslado el 10 de junio de 2019 (Folio 171); descorriendo traslado la demandante allegando pruebas documentales. (Folios 172 a 180)

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 13 de junio de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial para el 27 de agosto de 2019, con suspensión de mutuo acuerdo por dos meses (Folios 145 -146); reanudado el 18 de noviembre del mismo año, señalándose nueva fecha para el 11 de marzo de 2020, acto público donde se dio por fracasada la etapa de la conciliación, recepcionándose el interrogatorio exhaustivo a las partes, con fijación del litigio y decreto de pruebas; señalándose fecha para audiencia de instrucción, para el 21 de mayo hogaño, fallida ante la situación de salud pública, finalmente celebrada el 24 de septiembre de 2020.

En el acto público de instrucción y juzgamiento (Folio 207) fueron recibidas las declaraciones de MARIBEL SUAREZ y EMILCE SEQUEDA OJEDA. prescindiéndose por inasistencia los testimonios de DIANA PATRICIA PULGARIN y JORGE ALEJANDRO SOTO JACOME. La parte actora

prescinde del testimonio de SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ, hija común de los presuntos compañeros. Concluida la instrucción se reciben los alegatos finales y se anuncia el sentido del fallo, para estructurar y organizar de mejor forma la sentencia, por la complejidad, bajo los derroteros del inciso 2 numeral 5 del art. 373 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se encuentran acreditados. La competencia determinada por la naturaleza del asunto y domicilio común de las partes, mandato del artículo 4 de la ley 54 de 1990, concordante con el numeral 20 del artículo 22 del CGP, conocimiento de los jueces de familia; la capacidad para ser parte y comparecer acreditada en legal forma bajo los parámetros del artículo 6 de la ley 54 de 1990, y concurren al proceso mediante abogado inscrito; la demanda en forma satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y para esta clase de asuntos el legislador no ha establecido caducidad de la acción. Tampoco se vislumbra causal de nulidad procesal que invalide lo actuado parcial o totalmente.

B. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho

La unión marital de hecho como una de las formas de constitución de la familia, es la que se establece entre las personas que sin estar casados, deciden establecer convivencia permanente y singular, según términos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión¹: *“la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.”*².

Con la expedición de la Ley 54 de 1990, fueron varios los cambios legales que han sido reconocidos por la jurisprudencia ordinaria: (i) erradicó la denominación peyorativa de concubinato, por la figura de la unión marital de hecho y a la mujer la reconoció como compañera permanente en igualdad de condiciones que el hombre; (ii) definió que la unión marital de hecho es una comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros, conllevando el reconocimiento legal de un núcleo familiar con las obligaciones y derechos que de él dimanen; (iii) para esa figura no es indispensable el consentimiento, ya que éste va envuelto en los hechos derivados del

¹ Sentencia C-563/15

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P. William Namén Vargas. Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

comportamiento humano, de ahí que las primeras sentencias que analizaron la unión marital de hecho hayan señalado que es fruto de los actos consciente y reflexivos, constantes y prolongados que constituyen una institución familiar.³

La ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regula la institución familiar de hecho, por vínculos distintos al matrimonio, denominada de convivencia marital, cuya finalidad es la protección de la persona que, unida de hecho, el otro compañero o integrante pretenda obtener ventaja, extendida además del aspecto familiar a lo económico o patrimonial durante la convivencia inclusive con posterioridad a la disolución.

Esta institución surge como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, eventos en la historia que conllevaron inequidades y desventajas de uno frente al otro, especialmente por el poder y manejo económico especialmente del varón, que dejaba sin participación a su pareja al momento de la ruptura de la vida familiar, por lo que se vino a establecer un régimen económico aplicable bajo parámetros iguales al de las sociedades conyugales.

La Corte Constitucional, dada las complejidades de interacción de los asociados, mediante Sentencia C-075 de 2007, declara la exequibilidad condicionada de la ley 54 de 1990 concebida originariamente para uniones entre un hombre y una mujer y amplió el espectro para entender que su contenido aplica también a parejas del mismo sexo.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, **“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”**. (Negrilla del despacho)

Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, los únicos requisitos que determinan la unión marital de hecho son,

- Comunidad de vida, que es la articulación de actos libres, voluntarios y espontáneos de los compañeros permanentes, tendientes a unir sus esfuerzos en la búsqueda y consecución de un bienestar común. Son actos que conducen a predicar que actúan de manera conjunta, con coincidencia de fines y otorgándose soporte y ayuda mutua y recíproca. Esa comunidad presupone el conocimiento y conciencia de conformación de un núcleo familiar, que se manifiesta en convivencia y participación en los eventos de la existencia y que lleva implícito el afecto, apoyo, respeto de un lado y de otro, genera obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca, la

³ Sentencia C-193/16

facultad y/o determinación de decidir si desean o no tener descendencia o acoger los hijos de su pareja.

...en lo que hace a la referida “voluntad responsable”, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada “comunidad de vida” significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vida para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que n fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o , incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una “familia”, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una “comunidad de vida singular y permanente”, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando⁴.

- La singularidad, significa que no hay lugar para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas. La pluralidad rompe y desvirtúa el concepto de unidad familiar sobre el que se edifica este tipo de vínculos. Este requisito evita la existencia simultánea de sociedades conyugales y de hecho, y con ellos se precave los innumerables conflictos que generaría su desconocimiento. Esta restricción no ha de confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo que subyace al acuerdo libre y voluntario de compartir techo y lecho, toda vez que tal comportamiento desleal no tiene el alcance de desvirtuar lo que ampara la ley.

Razonadamente no es permitida la multiplicidad de uniones o convivencias, sean de hecho o informales o constituidas por vínculo jurídico en el caso de matrimonios, excepto que medie separación de cuerpos de hecho o judicial. No obstante lo anterior, cuando concurren los requisitos de existencia de unión marital de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo ni se configuran en causal de disolución de mismo, que solo surge con la separación efectiva, ya que como toda relación de pareja puede existir perdón y reconciliación.

⁴ CSJ. Sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01)
UMH 2018-00517.00

Frente a este requisito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto,

...la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación ; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismo periodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje.⁵

- La permanencia, referida a la constancia, estabilidad, inmutabilidad de un hecho en el tiempo, y en el caso de las uniones maritales de hecho, la exclusión de los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas no tienen la fortaleza de generar los lazos que permitan inferir la existencia de una comunidad de vida. Conforme la Corte Suprema de Justicia, la ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de uniones maritales, pero resulta obvio que dicha permanencia debe estar unida, concretada en la vida en común de donde se pueda deducir estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital, la consolidación jurídica para su reconocimiento. (Sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721) Lo anterior, sin perjuicio del periodo mínimo de 2 años establecido en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 para que se surtan los efectos patrimoniales de la unión (sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes)

...Si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.⁶

VI. CASO DE ESTUDIO

El asunto queda inmerso en el problema jurídico, determinar si entre JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, existió convivencia bajo las circunstancias de la ley 54 de 1990

⁵ CSJ. Sentencia de 18 de diciembre de 2018, exp. 2007-00313-01

⁶ CSJ. Sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01

modificada por la ley 979 de 2005, y determinación de la fecha de separación definitiva de la pareja.

A. DE LAS PRUEBAS

1. Documentales de la demandante

- Copia de la escritura pública No. 2685 del 27 de junio del año 2002 de la Notaria 29 de Medellín. (folios 12 a 15) (aportada También por el demandado)
- Copia del folio del registro civil de nacimiento de SOFIA GUZMAN VELEZ, con constancia de reconocimiento paterno de JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, reemplazado por cambio de nombre de la niña por SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ, copia del folio de registro civil con el nuevo nombre. (folios 10 y 11)
- Copia del acta de conciliación de alimentos de SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ del 30 de noviembre de 2017, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. (folios 16 a 18)
- Resumen historia clínica expedida el 6 de junio de 2018 por la Clínica para la Familia, suscrito por el psicólogo FABIAN CAMILO SALINAS OBANDO. (folios 185 a 186).
- Dos fotografías familiares con registro de las partes después del 10 de diciembre de 2015 en Barranquilla y durante el año 2016 (folios 187-188)
- Copia de tiquetes aéreos a nombre de la señora JOHANNA VELEZ y su hija SOFIA DEL MAR GUZMAN con fecha 11 de enero de 2018 (folios 189-190)

Por la naturaleza y características propias del proceso declarativo de unión marital de hecho y las pretensiones de la demanda, se rechazaron y desestimaron como pruebas, copia de la escritura pública número 2254 del 3 de septiembre de 2015 de la Notaria Primera de Bucaramanga, copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 300-391475 de la ORIP de Bucaramanga; certificado de existencia y representación de TERAIMAGENES S.A.S; certificado de existencia y representación de PRO-DIAGNOSTICO S.A; certificado de existencia y representación de INVERSIONES SALUD ANTIOQUIA S.A.S; certificado de existencia y representación de PROIMAGENES S.A.S; certificado de existencia y representación de SANIN ALIANZA LTDA; certificado de existencia y representación de ESPECIALISTAS EN RADIOLOGIA ESPECTRA S.A.S; certificado de registro mercantil del contrato de fiducia mercantil efectuado por la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE. (folios 19 a 68)

2. Documentales del demandado

- Set de fotografías familiares. (folios 163 a 165).

3. De la prueba testimonial

RECAUDO (audiencia del 11 de marzo de 2020)

Interrogatorios de parte exhaustivo (realizados por el juez)

- **JOHANA VÉLEZ CARVAJAL.** Inicia: MIN 36:55 (10:28 am) Finaliza: MIN 1:13:59 (11:05:03 am)

Manifiesta que vive en la calle 11 # 76 – 31 Medellín, desde cuando llegó el enero 12 de 2018 a la fecha, vive allí con su hija Sofía del Mar Guzmán Vélez. Se le pone de presente folios 16 a 18 e indica que lo ha leído muchas veces y que esa acta de conciliación la firmó cuando vivían en Bucaramanga en el apartamento, en el cual actualmente vive JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, época para la cual también vivía allí el demandado; afirmando que el demandado siempre ha sido cumplidor con las obligaciones para con su hija, pero que JORGE ALBERTO la convocó a una conciliación de alimentos, eso fue para el mes de septiembre, y en aquella época ante ausencia de la conciliadora y la inseguridad ante la indecisión que iban a tomar, se aplazó la audiencia para noviembre del mismo año; relata que pasaban crisis como pareja pero seguían conviviendo en el apartamento, salían como familia, a cine, a comer, y todo lo que normalmente se hace en familia, reitera que a pesar de la crisis, se *contentaban*, que salieron para su fecha de cumpleaños, y que estuvieron en diciembre del 2017 compartiendo con su familia en Medellín, el 24 de diciembre, lo que normalmente hacían para la época de vacaciones de SOFIA DEL MAR, viajar una semana o quince días, tiempo en el cual JORGE ALBERTO, les aportaba lo necesario. Clarifica que para ese periodo del 24 de diciembre de 2017, salieron con su hija destino Medellín más o menos el 20 de diciembre, y para el 30 de diciembre le consignó la cuota alimentaria pactada ante la Cámara de Comercio a través de la cuenta de ahorros a nombre de SOFIA DEL MAR GUZMAN VELEZ, también donde se deposita por SURA el valor de un seguro educativo. Indagada sobre el retiro del dinero por concepto de la cuota alimentaria, menciona que lo hizo en enero, y en ese momento JORGE ALBERTO se encontraba en Barranquilla y allí fue su hija a pasar festividades del 31 de diciembre del mismo año y que ella se regresa de Medellín a Bucaramanga los primeros días de enero de 2018; agrega que JORGE ALBERTO llegó de Medellín a Bucaramanga el 25 de diciembre, en el vuelo que salía a las 5:45 am.

En referencia al conocimiento de la fecha en la cual viaja su compañero para Barranquilla responde desconocerlo, porque normalmente su hija SOFIA DEL MAR llega a Barranquilla, que la envía por el tema laboral de Jorge, siendo él quien dispone de las fechas que puede ir, en muchas ocasiones que viajaban el 31 se iban el mismo día en el último vuelo, llegando al año nuevo en Barranquilla, y que Jorge normalmente por el tema laboral, regresa el primero de enero en la tarde de Barranquilla a Bucaramanga y Sofía se queda en Barranquilla a pasar unos días con su abuela, luego llega a Medellín la primera semana de enero y se regresan para Bucaramanga, el 8 o 9 de enero de 2018 porque la niña

empezaba clases para ese mismo año 2018 para el 13 de enero, ella estaba estudiando en el Colegio Panamericano de Bucaramanga, pero empezaba a estudiar en la ciudad de Medellín en el colegio Leonardo Da Vinci que queda en el municipio de Envigado. Preguntada sobre cuándo consiguió el cupo de Sofía del Mar en Medellín, señala que para diciembre (2017) empezaba a gestionarlo, pero como Sofía ya había estudiado en ese colegio, entonces les dieron nuevamente el cupo y que le consultó a Jorge Alberto y que tenían varias opciones de otros colegios, pero Jorge insistió que fuera en el mismo colegio, porque consideraban que era bueno académicamente y no hubo ningún inconveniente de ingresarla nuevamente al colegio LEONARDO DA VINCI en Medellín. Informa que el motivo para conseguir un nuevo colegio para su hija en Medellín es porque decidieron ya no seguir más con la relación como pareja por la crisis, y decidieron empezar a gestionar el cupo colegial a principios de diciembre, porque el colegio cerraba el 13 de diciembre para vacaciones. En cuanto al suministro de la cuota alimentaria refiere los gastos de la niña durante la época en que solicitó audiencia de conciliación hasta el día en que se realizó esa audiencia, SURA se encargaba de pagar la pensión y en cuanto al vestuario y a la alimentación, Jorge Alberto lo asumía todo.

Preguntaba sobre la persona que colaborara con los quehaceres del hogar, durante la época que convivieron en Bucaramanga, señala a la señora EMILCE SEQUEDA OJEDA, que iba solo tres días a la semana a realizar oficios varios; fue contratada por referencia de unos amigos y de común acuerdo para que trabajara con ellos, y duró su trabajo por dos años; inició en el año 2015 cuando vivían en el apartamento Bolarquí que queda en el Barrio La aurora y trabajó hasta el 12 de enero de 2018. Aclara que inicialmente cuando llegaron a vivir a Bucaramanga de procedencia de Medellín, en el año 2015, empezaron a vivir en el apartamento Bolarquí en el Barrio la Aurora que lo tenían rentado por un año, y luego compraron en el Edificio Green Gold y allí se fueron a vivir en enero de 2016.

En el contexto de la navidad del 24 de diciembre de 2017, se le interroga sobre si JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, estuvo en Medellín, con respuesta afirmativa y que se hospedaron en la casa de su prima MARIBEL SUAREZ, porque era este el lugar donde normalmente hacían las reuniones familiares.

Infiere que matricularon a su hija, ya firmados los papeles para enero porque el colegio estaba cerrado por vacaciones y realizó la matrícula oficialmente para el mes de enero. Relata que se va para Medellín el 12 de enero de 2018, que llegaron a un acuerdo con JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS y le suministró el vehículo para yo transportar a SOFIA DEL MAR y también le da un apto para el disfrute con la niña, ello de acuerdo a la conciliación y que arreglaron lo relativo a la mudanza, que el mismo pagó hacia la ciudad de Medellín. Agrega que JORGE se encargaba de todos los gastos incluso del pago de sus tarjetas de crédito, hasta inicios de diciembre de 2017 y no volvió a pagar por la crisis que estaban pasando y que igualmente ella se fue en enero para Medellín. Indica que en diciembre si aconteció vida íntima de pareja, teniendo encuentro de pareja, porque a pesar de todas las crisis,

siempre había reconciliaciones, había afecto. Pasó así en diciembre igual, que se daban afecto, trataban de arreglar las cosas, pero que finalmente ella tomó la decisión y en diciembre intentaron, hablaron el 24 y todo ese diciembre de 2017 pero definitivamente no hubo reconciliación y toma la decisión de irse.

En relación al periodo de septiembre a noviembre no se restringió por JORGE ALBERTO el suministro de las necesidades del hogar, ni las personales, todo funcionó normal y el acuerdo de vivienda pactado en la conciliación fue establecido para madre e hija, pero como el apartamento en Medellín lo desocuparon en febrero de 2018, se mudó a un apartamento en esa misma unidad en el que vivió mes y medio y pago el canon de arrendamiento con la venta de una nevera que tenía en un negocio. Reitera que para el año 2015 vivían en un apartamento en el Barrio Bolarquí en el edificio Alcalá, en un apartamento de tres habitaciones, y que para enero de 2016 tenían una vida de familia normal, pero que obviamente que a veces habían discusiones pero dentro de lo normal. Y que las dificultades de pareja se agravaron en mayo de 2015, al descubrir una infidelidad de Jorge, mientras estaban viviendo aquí en Bucaramanga, se genera la crisis y decidieron hacer una terapia en pareja en la ciudad de Medellín en la clínica para la familia, que allá participaron de una terapia que suspendieron por dificultad en el desplazamiento ya que estábamos en Bucaramanga y eso implicaba un costo adicional, las terapias iniciaron en junio de 2015 y no recuerda con exactitud cuando terminaron.

- **JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS** Inicia: MIN 1:15:18 (11:06:00)
Finaliza: MIN 1:48:05 (11:39:10)

Refiere que vive en el apartamento de Green Gold, desde los primeros días del mes de febrero del año 2016, que fue a vivir allí con JOHANNA VELEZ CARVAJAL y su hija, y que antes vivían en el Edificio Alcalá del Barrio Bolarquí, ubicado en la carrera 28, apartamento 1301. Sobre la última fecha que compartió con Johanna y la niña en Medellín, indica que fue el año pasado, es decir en el año 2019, que llegaron a la casa de la mamá de Johanna, y después fueron donde las primas de la mamá de Johanna, y compartió con la familia de ella la nochebuena. Antes de esa fecha dice no recordar porque acostumbra viajar constantemente a Medellín para estar con su hija SOFIA DEL MAR; recalándose que el año anterior también estuvo para las fechas de navidad con su hija Sofia.

Relata que en el apartamento ubicado en el edificio Green Gold les colaboraba con los quehaceres de la casa la señora Emilce Sequeda, quien trabajaba externa 4 días a la semana desde que residían en Bolarquí hasta que se marchó JOHANNA con SOFIA a Medellín y posteriormente a eso se redujo a dos días porque no tenía mucho que hacer en la casa, porque ya vivía solo. Que JOHANNA se marchó definitivamente para Medellín con Sofia, para los primeros días de enero de 2018, y que llegó a vivir allá en el edificio Panorama, en el apartamento 107 de su propiedad ubicado en la calle 11 #76-31 Barrio Belén, y que ella arrendó allí un apartamento en el tercer piso del mismo

edificio y apenas le entregaron el apartamento suyo ella se pasó al apartamento 207, como para febrero o marzo, a principio del año 2018 y que ella cuando se fue se llevó todo, no tuvo restricción alguna; relata que dejó la cama, el televisor que estaba en el cuarto, algunas cosas de la cocina y el piano. Las cosas las llevaron en un trasteo que la señora EMILCE SEQUEDA OJEDA ayudó a empacar y enviar.

Respecto de su hija SOFIA DEL MAR señala que desde el año 2018 estudia en Medellín; la niña estudió en una guardería que se llama Sol naciente, y ha estado en guardería desde los 7 meses y como a los 3 años y medio paso al colegio Leonardo Da Vinci educación personalizada, cuenta que ha sido enferma de pancreatitis recurrente por lo tanto ha recibido un trato muy especial por parte de las directivas del colegio y cuando se le dijo que iba a volver a Medellín que si la recibían y teniendo en cuenta que es un colegio que tiene un buen concepto de persona y que era el que anhelaba que entrara, porque estaba seguro que iba ser bien aceptada, el cupo lo gestionó JOHANNA y fue motivo de discusión porque SOFIA DEL MAR no quería volver al colegio, y ella estaba de acuerdo con Sofía pero el problema era que a los otros colegios que Sofía quería ingresar tenían problemas, no tenía alguna evidencia pero comentan que tienen algunos problemas de drogadicción algunos estudiantes y el otro es que era muy costoso, en ninguna de las otras dos opciones era viable y al final volvió al colegio, Leonardo Da Vinci.

Indica que el motivo para aceptar que la niña Sofía se fuera a estudiar a Medellín, fue originado en que JOHANNA desde un año antes se iba ir para Medellín solo que el año anterior no había concretado su ida, a mitad de año también se iba a ir, a principios del año 2017 no se fue, a mitad también se iba a ir y no se fue y ya a final del 2018 decidió irse, o sea a principios de 2018 tomó la decisión y se fue; pero que en ese tiempo de indecisión vivían en el mismo apartamento en la ciudad de Bucaramanga. Aclara que desde antes de llegar a vivir al apartamento en Green Gold hubo problemas y ya no compartíamos como pareja, ella dormía al principio con Sofía y después en el cuarto de huéspedes; en cuanto a los gastos y/o necesidades económicas de Johanna, indica que ella siempre tenía la tarjeta debito libre para todos los gastos del hogar, esta se manejaba por duplicado y los gastos que hubiere si era necesario la utilizaba, respecto de las tarjetas de crédito eran directas a su nombre, por ser cliente preferencial de Bancolombia, y que los gastos del hogar los asumía en totalidad y después se montó un negocio en el parque las palmas que se llamaba “Aldea Orgánica”, y el colocó el dinero para invertir, y cuando ya se iba ir de la casa le entregó el duplicado de la tarjeta de Bancolombia.

Al indagársele sobre quien asumió los gastos del apartamento en Medellín mientras se trasladaba al otro de su propiedad, refiere que hay asignada una mensualidad para Sofía que inicialmente fue de \$1.500.000 y actualmente es de \$1.850.000, la consigna a una cuenta que está a nombre de Sofía del Mar y últimamente adicional a esto el pago de la administración de todo el año anterior. Informa que inicialmente ayudó a Johanna porque ella le solicitó que le ayudara y le daba dinero adicional para que estuviera bien con Sofía. Ella es

diseñadora gráfica con especialización en mercadeo, y desconoce en qué se desempeña actualmente, pues estaba trabajando con la alcaldía de Medellín, sin mayores detalles.

Sobre las actividades que realizaba Emilce Sequeda, señaló que todas las de una ama de llaves, y que al viajar a JOHANNA y su hija a Medellín, viajaron en el carro, un Citroen de su propiedad que se lo dejó para que tuviera transporte. Retoma manifestando de que la situación ya venía difícil desde antes del traslado Green Gold, para preguntársele cuánto tiempo estuvo compartiendo Johanna en esa vivienda, y expone que desde el punto de vista académico y siendo consciente de cuando empiezan los problemas, como evolucionan y analiza del por qué suceden las cosas entonces antes de que ella se fuera, en el primer año, en el 2016 le dijo que analizaran la situación porque los dos venían de familias disfuncionales y funcionales por alcoholismo y las tendencias familiares psiquiátricas se repiten, infiere que se repiten los esquemas que se construye a través de la vida familiar y los vuelve un esquema en su propia vida familiar; agrega que sabe que ha cometido errores en su vida y quiere corregirlos de una forma consiente y coherente. Manifiesta que ofrece perdón por sus actos, y empezar a reestructurar todo, porque considera que el problema es que a veces se hace cosas porque están estructuradas en un esquema donde creció y estaba todo el caldo de cultivo y podían suceder muchas situaciones, e indica que un punto de quiebre para establecer desde cuando están mal, fue una vez que en el 2015 fue a Medellín y cuando volvió ella se dio cuenta de un hecho de infidelidad que sucedió en el pasado y entonces ahí empezó la separación. Narra que cuando le dio chicunguña las cosas estaban muy mal tanto que yo amanecí un día bastante enfermo, con deshidratación severa y tuvo una lesión cerebro cardiovascular transitorio, quedando sin visión solamente con la mácula, pidió auxilio, sucedió en el Edificio Alcalá en un pent-house, ella dormía en la parte de abajo con Sofia, pidió auxilio para que le sirvieran agua porque tenía toda la cama mojada de sudor entonces y cuenta: *yo sabía que la isquemia cerebral era por deshidratación entonces le dije "tráeme mucha agua, mucha agua" entonces empecé a tomar mucha agua hasta que me hidraté y empecé a mejorar la visión y ella me ayudo ese día a poder solventar esa situación, pero ya de esa época nosotros no dormíamos regularmente."*

Refiere que en el año 2016 empezaron a buscar ayuda para ver si podían volver a estar juntos y fueron a la clínica La Familia en Medellín, como en agosto de ese año y desde esa época ya se estaba planeando que ella se iba ir para esa ciudad, tanto que a principios del 2017 se iba a ir, y no se fue, a mitad igual, y no se fue, y hasta en el año 2018 a principios se fue definitivamente. Se le inquiriere para que indique si en esas fechas mencionadas, en el entorno de la vida familiar-pareja habían encuentros, vida íntima, espacios de familia, y responde afirmativamente, indicando que hubo un encuentro de relación sexual, fue uno que otro y pero que la mayor parte estaban siempre peleados, pero no era que estuvieran separados sino peleados, y que era tanto que él a veces llegaba al negocio y eran groseros de parte y parte entonces ya optaba por irse porque ya en el terreno del negocio era su espacio y entonces prefería irse.

En cuanto a la época en que se dieron los espacios que compartían, señala que cuando iban a Medellín a las terapias familiares ya estaban bastante mal y muy separados y relata que cuando empezaron la relación no iban a empezar como una pareja sino que sucedieron una serie de hechos que crearon la necesidad de crear un entorno familiar para su hija SOFIA DEL MAR, pero que en realidad no tenían los elementos para establecerse como una pareja real, porque había tenido muchas personas a su alrededor, y ella se enteró de varias pero que nunca llevaron una vida de compartir un vínculo.

Declaración de terceros-testigos (audiencia del 24 de septiembre de 2020)

EMILCE SEQUEDA OJEDA – a instancia del demandado Inicia: min 7:05
- Finaliza: min 38:11

Manifiesta que trabaja con el demandante Jorge Guzmán en oficios varios, todo el quehacer de una casa, desde julio de 2015, tres días a la semana desde que se vinculó, lunes, miércoles y viernes, percibe remuneración mensual aproximada de \$600.000 a veces \$500.000 depende de los días, y pago de seguridad social en salud y pensiones que paga independiente pero él le colabora con \$110.0000= mensual de los \$250.000 que debe pagar mensual, y que también trabaja hace 15 años con los señores Ciro Galvis y Esperanza Albarracín, que viven en el Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga. Manifiesta que conoció a la señora Johanna Vélez Carvajal desde julio de 2015, por medio de los doctores Manuel y Gabriela, que hoy día están radicados en Cali. Que conoció a los señores Jorge Alberto y Johanna para la misma época, asintiendo en positivo e indica que la relación con la señora JOHANNA VELEZ CARVAJAL, era muy bien, pero el pago por las tareas de oficios varios lo hacia el Dr. JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS.

Interrogada por el apoderado de la parte demandada, se le requiere para que precise en qué edificio o barrio empezó a trabajar junto con la pareja, y como eran las relaciones maritales entre JORGE ALBERTO GUZMAN y JOHANNA VELEZ, manifestando que inició en Edificio Alcalá en el Barrio Bolarqui, y que cuando ella entró a trabajar con ellos eran una pareja normal, *uno ve una pareja súper bien*, y con el tiempo, cuando se pasaron a vivir al edificio Green Gold donde actualmente vive el Dr. JORGE ALBERTO, con el tiempo vio que la relación no iba muy bien, habían siempre muchas discordias e igual seguían juntos.

Dice no recordar con exactitud cuando empezaron a vivir en el Edificio Green Gold, refiere tal vez para el año 2016 y señala que veía ya dificultades donde días se hablaban otros días no, y que ya con el tiempo la señora Johanna salió del cuarto principal sacó todas sus cosas para otro cuarto quedaron cada uno en su cuarto, es decir; convivían todos en el mismo apartamento pero se hablaban lo que era necesario el saludo y ya; refiere no saber la fecha en que JOHANNA abandonó la habitación que compartía con el señor JORGE, ni tampoco si regresó en alguna oportunidad, lo que ella veía de 7:00 am a 5:00 pm, era que cada uno estaba en su cuarto, y que esa situación se prolongó hasta cuando ella tomó la decisión en el año 2018 de separarse, se llevó

todo, se fue definitivamente del apartamento, indica que fue en enero de 2018 pero no recuerda la fecha precisa, le dejó al doctor la cama, el televisor y ahí otras cosas; es decir, la señora JOHANNA VELEZ CARVAJAL se llevó todo el trasteo que prácticamente refiere lo hicieron entre las dos, que empacaron todo y se buscó la persona que lo llevara, una empresa transportadora, que no regresó más, se fue del todo. Indica que la pareja tenía una hija de nombre SOFIA DEL MAR, que se fue con la mamá el mismo día, hasta esa fecha del año 2018, pero que el Dr. JORGE ALBERTO no las acompañó hasta la ciudad de Medellín porque el Dr. labora todos los días.

Refiere que la señora Johanna era la que siempre permanecía en ese apto, y que por tanto era ella quien le daba órdenes, le decía qué hacer, porque el doctor se iba desde la mañana y llegaba al medio día le servía su comida e igual volvía y se iba, permanecía siempre con la señora JOHANNA, quien direccionaba todas las tareas de la casa, para ser ejecutadas por ella como empleada, y que el Dr. Jorge Alberto no compartía la mesa con la señora Johanna y su hija Sofia del Mar, porque la niña estaba en el colegio todo el día, se iba desde las 5:30 am y llegaba a las 5pm al apartamento, y la señora JOHANNA sí permanecía en el apartamento, pero como ya había dificultades entonces almorzaba alguno primero después almorzaba el otro y cada uno para su cuarto, ello acontecía en los días que ella iba a trabajar, en los otros días desconoce quién preparaba los alimentos, a veces dejaba preparado lo del otro día, pero desconoce quién los servía.

MARIBEL SUAREZ – a instancia de la demandante -Inicia: min 41:15
Finaliza: min 1:08:50

Indica que conoce a JOHANNA VELEZ CARVAJAL porque es prima de ella, y a JORGE ALBERTO GUZMAN por una relación con Johanna desde aproximadamente el año 2002 más o menos, Johanna lo presentó en la familia, en la casa cuando vivíamos donde mi mamá, vivíamos todos en el barrio Florencia de la ciudad de Medellín, reitera que JOHANNA presentó a JORGE ALBERTO en familia como su pareja y ya de ahí en diferentes ocasiones salían a paseos por fuera de la ciudad, y empezaron a compartir más en familia hasta que Johanna quedó en embarazo de SOFIA DEL MAR y se afianzó la relación de familia, e indica que cuando JOHANNA quedó embarazada ellos ya convivían. En relación con el lugar de convivencia indica que lo desconoce pero que sabe que convivían porque ellos iban como tal a la casa y cuando salían a pueblos se sabía que ellos vivían juntos, que nunca los visitó antes de que naciera Sofia, el sector era el Barrio Prado centro.

Interrogatorio de la apoderada de la demandante. - Respecto de si para la fecha en que Jorge y Johanna comenzaron a convivir, ellos tenían una relación con imposibilidad para vivir juntos, indica que Johanna no era casada ni tenía novio en ese momento, su relación era solo con Jorge y de él tenía conocimiento que era soltero y que igual estaban comenzando a convivir juntos, eso era lo que sabían cómo familia. Jorge es médico radiólogo intervencionista y JOHANNA tiene como profesión diseñadora gráfica pero que ella no ejercía cuando estaba conviviendo

con Jorge; que cuando empezaron la relación ella trabajaba en un centro, y cree que allí se conocieron, en un centro de radiología pero cuando ellos empezaron a vivir y cuando nació Sofía del Mar, ella dejó de trabajar y se dedicó a su niña que era lo que quería Jorge también en su momento; indica que él quería que ella se dedicara a su niña y a los estudios.

Indica que JOHANNA, ejercía como mamá, como esposa, acompañaba a su hija, a Jorge en todo por ejemplo en las salidas, y que incluso en una época ella lo acompañaba en su trabajo cuando él viajaba fuera de la ciudad, ella siempre como mamá y obviamente como pareja de él. Preguntada sobre los recursos de JOHANNA para subsistir, refirió que JORGE lo suministraba todo en un 100%, él era el proveedor de ese hogar porque ella no generaba ningún ingreso, él era el que la apoyaba económicamente, en el hogar, ella depende o dependía económicamente de Jorge. Que la última navidad que compartieron juntos fue en el año 2017 que estuvo Jorge Alberto en Medellín, fue el 24 de diciembre, y que después JOHANNA se fue para esa ciudad en enero de 2018, con todas sus cosas. Reitera que ellos siempre convivieron, pero que obviamente tuvieron una época con dificultades, fueron a terapia a Medellín en el año 2017 pero que siempre convivieron hasta que Johanna decidió irse para Medellín con la niña. Considera que como ella fue la que se vino obviamente supone que hubo diferencias entre ellos, dificultades, pero que ella simplemente se fue, y que ellos tenían un acuerdo, sin recordar de qué clase.

En atención a manifestación en el sentido que JORGE compartió navidad del año 2017 en esa familia, se le indaga acerca de cómo se daba ese compartir o visitas sabiendo que ellos estaban en Bucaramanga, y explica que estando ellos viviendo en Bucaramanga, por ejemplo, en el año 2016 ya ellos también vinieron, que siempre se compartía, Jorge siempre estaba en barranquilla con la niña, por ejemplo, un 24 y un 31 podía estar en Medellín o viceversa, que en las navidades siempre fue así. Ya ahora la última navidad Jorge estuvo en Medellín el 24 de diciembre, y que para la familia tenían de pronto dificultades para esa época pero aún no se habían separado, no había una separación como tal; que cuando ellos iban a Medellín se quedaban en su casa, junto con su hija, e igual aconteció para el 24 de diciembre de 2017; y que a partir de esa fecha como ellos estaban viviendo en Bucaramanga, después fue que se dio cuenta que JOHANNA se vino a vivir a Medellín, aunque ya les había manifestado a la familia que ella llegaba con sus cosas, y la niña, y que llegó como en la segunda semana de enero. Menciona que la relación que ella sostenía con la pareja de compañeros, en el tiempo que duró la relación, era bastante buena, que ella hablaba con los dos y tenían la familia conocimiento de que ellos estaban juntos, que incluso cuando ella se casó en enero de 2015, fueron sus padrinos de matrimonio, siempre existió afecto muy especial hacia ellos y ha sido siempre así, y aun con esta dificultad que se presentó entre los dos, aun los aprecia mucho. Que en el año 2002 antes que Sofía del Mar naciera o que incluso en la época que ella nació ellos vivían allá en el apartamento del Barrio El Prado de Medellín. No recuerda la fecha en que se fueron a vivir a Bucaramanga; pero que cree fue en el año 2015, y que cuando se casó ya ellos estaban viviendo en

Bucaramanga, cuya dirección no recuerda pero que era por una avenida 27 o 127, era un apartamento que compraron, ahí los visitó como unas dos o tres veces, y la última vez que fue se quedó aproximadamente 10 días. Manifiesta tener conocimiento de periodos de crisis entre la pareja en el año 2017, ellos venían con dificultades, pero que obviamente no tiene conocimiento como doña Emilce porque ella no convivía con ellos, pero si lo manifestaba Johanna cuando ellos a Medellín e incluso solicitaron terapia psicológica en esa ciudad, eso aproximadamente en el 2017 y que Johana se fue definitivamente en enero del 2018. Al preguntársele sobre alguna circunstancia, que llevara a Johanna y Jorge a separarse de hecho en el año 2015, responde *“No, no rotundo porque yo me casé en el 2015 ellos fueron mis padrinos y asistieron obviamente a mi matrimonio entonces no.”*

Indica que no tiene conocimiento acerca de si cuando la pareja de JORGE y JOHANNA vivían en el apartamento del edificio GREEN GOLD, la señora JOHANNA se trasladó de habitación, agrega que sabe de las dificultades que tuvieron, pero que ese aspecto era privado de ellos, solo sabe JOHANNA se fue en el año 2018 para Medellín. Informa respecto de un acuerdo conciliatorio celebrado entre la pareja que se enteró porque Johanna les notificó que se hizo una conciliación, pero que como tal separación no hubo porque Johanna llegó a Medellín en enero de 2018 y aclara que una cosa es que ellos hagan un proceso en un juzgado o no sé dónde pero realmente la separación fue en enero cuando Johanna llegó a esa ciudad y que su matrimonio en el cual la pareja fueron padrinos de bodas se realizó el 19 de diciembre de 2015.

En razón a la afirmación de que la pareja estuvo en Medellín en diciembre del año 2017 y se quedaron en su residencia se le pregunta sobre la acomodación que le dieron ella y su familia a la pareja, refiriendo que JORGE ALBERTO GUZMAN llegó el 24 de diciembre llegó Jorge llegó a Medellín porque él trabajaba, y Sofia y Johanna ya habían llegado allá; que Jorge llegó y compartieron la navidad, como Jorge viajaba el 25 de diciembre de madrugada y no tenía mucho espacio en su casa porque el apartamento es pequeño, entonces les adecuó un espacio para que se acostaran los tres como tal y así fue; que Jorge y la niña se acostaron primero, ya luego Johanna, cuando nos acostamos todos ya ellos tres se acomodaron en el mismo colchón.

JORGE ALBERTO GUZMÁN TATIS - declaración de parte - (art 191 CGP) Inicia: min 1:13:53 Finaliza: 1:43:08

Relata que a mediados del año 2002 empezaron el noviazgo, y al final de ese año 2002 pasaron fin de año en Barranquilla y aproximadamente en febrero del 2003, Johanna quedó embarazada, y que evidentemente se estableció una convivencia familiar; dice que vivían en el apartamento del Barrio Belén, y Johanna empezó a estudiar diseño gráfico, y su hija Sofia nace el 13 de septiembre del año 2013 y que fue ahí fue cuando empezaron las relaciones intrafamiliares; indica que en el año 2003 empezaron a frecuentar la familia, a finales del año 2003 viajaron a Barranquilla junto con la hermana de Maribel, de nombre Elisa, y que considera que es ahí cuando se empieza a establecer todas las inter-

relaciones de familia como tal. Johanna sigue estudiando, y él trabaja demasiado, empezó un negocio en Medellín con unos socios que le fue muy mal con ellos, de tal forma que las relaciones de sociedad se enturbian mucho y salió de Medellín en el año 2014 y le solicitó a Johanna que se vinieran a vivir a Bucaramanga, en el año 2015, viviendo en el Barrio Bolarquí en el edificio Alcalá tuvieron unos problemas significativos que conllevaron a que relación se dañara significativamente, que se separaran un tiempo pero posteriormente Johanna decidió que lo iban a intentar, empezaron a estar juntos y cuando le entregan el apartamento en Green Gold que la entrega inicial era en diciembre, pero al final lo entregan a principios de febrero del año 2016, pero que en ese momento la relación estaba seriamente dañada tanto que su vida de pareja dejó de existir cuando se trasladaron para ese apartamento y que Johanna intentaba estar con él, pero al poco rato se iba para la alcoba de Sofía y aproximadamente en el año 2017, ella escogió la tercera habitación y trasladó todas sus cosas y estableció que se iba ir con Sofía en junio del año 2017 para Medellín, y que previendo eso realizó una solicitud ante la cámara de comercio para la fijación de alimentos la cual se iba a ejecutar en septiembre del año 2017 y no recuerda en qué momento se firmó finalmente, que no sé firmo en el momento porque la persona que los acompañaba decía que teníamos que considerar seriamente la posición de nosotros en el sentido de que había una hija de por medio entonces se intentó. Agrega que también se había probado en la clínica de Familia en Medellín pero que a él no le gustó el soporte social y decidió no volver a asistir. Y que eso Johanna lo entendió de que él no quería estructurar una recuperación asistida, simplemente porque no le parecía correcto, y que después de esto finalmente Johanna decidió que se iba para Medellín, la primera semana de enero del año 2018; indica que duraron dos años muy mal, de ausencia de relación de familia; que compartían el 24 de diciembre en Medellín y el 31 de diciembre en Barranquilla, carnaval de Barranquilla y semana santa se pasaba juntos y que en el año 2016 y 2017 esto ya no se ejecutaba, que acostumbra a pasar estas festividades donde esté su hija.

Rememora que vivieron en el barrio Bolarquí en Bucaramanga todo el año 2015 desde principio de año. Que en este mismo año Johanna se entera de una relación que él tenía con otra mujer y ella considera que no hay motivo para continuar la relación, surgimiento quebramiento entre ellos, y que cuando llegaron a vivir a Green Gold, ya no había familia, ni relación de pareja, que Johanna pasaba todas las noches con Sofía, y de los intentos ninguno funcionó. Que no tenían vida sexual, o sea había relaciones ocasionales por cualquier motivo pero ya no era una vida de pareja, no existía y en cuanto a los deberes de la casa, de direccionar de la vivienda, de tenerle la casa ordenada, dice que era la señora EMILCE la que hacía todas las funciones de la casa, y que el motivo para seguir viviendo bajo techo, la principal razón era su hija Sofía del Mar, porque es ella la principal estructura de lo que gira todo, tratar de darle a Sofía el soporte de ambas partes básicamente es lo que se trató de conservar. En cuanto a los gastos personales de JOHANNA, refiere que en realidad nunca tuvo objeciones con el manejo del dinero para la casa, el dinero estaba para la casa para los gastos. Johanna, montó para el año 2016 un negocio de aldea orgánica y Johanna generó

sus propios ingresos. Indica que posterior a la separación en mención, existió reconciliación a finales del año 2015, después de un intento que duró como 3 horas y ya. En referencia a la relación con la familia de JOHANNA VELEZ CARVAJAL pone de manifiesto que tiene muy buena relación con la familia de Johanna. Ambas familias están de acuerdo en no inmiscuirse en la relación, han sido supremamente respetuosos, son personas muy apreciadas para ambos. Cuando JOHANNA estuvo embarazada de Sofía del Mar, empezó a frecuentar a la familia de ella y participaba de las fiestas y de los cumpleaños y todas las celebraciones o simplemente ir a comer una pizza.

Respeto de las relaciones íntimas ocasionales referidas, indica que se acuerda del día que se iba, Johanna entró a la habitación y me dice “*no me preguntes por qué*” y tuvo una relación con él, creyó que se iba a quedar, que se había arrepentido, que iba a ver una nueva esperanza de consolidar la familia. Sostiene que fueron pareja, y una familia en el entendido del ámbito social y familiar, hasta finales del año 2015 y principios del 2016, estoy hablando de las primeras semanas de enero de 2016 y que en lo social se mostraron como familia hasta enero de 2016, que siempre estuvieron pendientes de Sofía, siempre entorno a ella, y que entonces nunca mostraron ante nadie absolutamente nadie que eran pareja. Relata que “la mona”, refiriéndose a Maribel se dio cuenta que empezaron a recomponer las cosas, porque empezaron a visitar la sagrada familia la Institución de Medellín para tratar de ver como reconstruían la pareja. Hasta ese momento nadie sabía nada de la parte familiar. De hecho, una vez cuando se enteraron del enojo de Johanna en el año 2015 yo fui a Medellín y al rato cuando ya se habían arreglado las cosas, ellos en el año 2016 no creían que los problemas se habían reactivado. Que cuando empezaron a visitar el centro familiar de terapias la sagrada familia fue cuando le expresó a la mona (Maribel) que estaban muy mal y fue cuando la familia finalmente se enteró de la situación que estaba viviendo. Es inquirido por el despacho para que precise en referencia a encuentros íntimos esporádicos, si se tenía alguna finalidad de recomponer la unidad familiar, e indica que el esperaba que todos los otros elementos se pudieran confluír y poder reestructurar la familia, y hubiera querido que continuaran. Respecto a la mención que hizo de que incluso el último día en que se fue Johanna compartieron vida íntima y de si ese momento fue compartido como lo fuera una relación de pareja, de familia unida, responde que era totalmente impotente a finales del 2017, y ya no era capaz por su condición psicológica, y que estuvo impotente, que no tuvo la relación íntima que se espera de una relación. Cuenta que ella llegó a la habitación *y le dijo no me pregunte por qué*, y que dijo eso, se dieron besos, e intentaron y de un momento a otro también salió y se fue, y que lo aceptó porque tenía la esperanza de rehacer la relación.

B. Análisis Probatorio

Bajo los derroteros de la libre valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica y la experiencia, valorado todo el acervo de manera individual y conjunta, y las alegaciones finales, se entrará a sustentar la conclusión expresada en el anuncio del sentido del fallo, con

declaratoria de convivencia marital de compañeros permanentes y la consecuente sociedad patrimonial entre JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS. El problema jurídico, se orienta a determinar la fecha de la separación definitiva de la pareja. (folio 206). Se tendrá como referencia la fecha de inicio indicada en la escritura pública N° 2685 de capitulaciones maritales, **esto es, 27 de junio de 2002 y como fecha final, el 12 de enero de 2018,** en aplicación al párrafo del artículo 281 CGP, que prevé en los asuntos de familia, la facultad de fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, o a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. Sin mayores elucubraciones jurídicas, la convivencia marital pretendida existió e inició como se señaló en antecedencia el **27 de junio de 2002**, siendo necesario entrar a fundamentar probatoriamente, conforme se delineó en el problema jurídico que la ruptura marital aconteció el **12 de enero de 2018**.

En un primer lugar, es menester precisar que la pareja conformada entre JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, otorgaron escritura pública 2685 del 27 de junio de 2002, cuyo acto consistió en la celebración de capitulaciones maritales, entendidas estas por la doctrina y la jurisprudencia como una convención que celebran los futuros compañeros permanentes antes de iniciar una unión marital de hecho, relativa a los bienes que aportarán y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro, y las cuales requieren elevarse a escritura pública, por analogía de las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, en el artículo 1771 y ss del CC, emergiendo así, un acuerdo libre y espontáneo de voluntades de convivir como compañeros permanentes, en una fecha próxima, pues como lo señala el demandado en la contestación de la demanda iniciaron la relación hacia marzo de 2002, y se puede concluir por este despacho que preparando el escenario en el ámbito económico, formalizaron su querer de convenir capitulaciones maritales, exactamente **el 27 de junio de 2002** expresado conjuntamente y de manera libre y voluntaria en el acto escritural referido, marcando el hito inicial de la convivencia, y no equívocamente en febrero de 2003, cuando queda en estado de gestación de su hija SOFIA DEL MAR, estableciéndose en estos términos la fecha inicial de la convivencia.

Emerge de las versiones vertidas por JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, la coincidencia general, en cuanto la afirmación de la existencia de la relación marital. El demandado al absolver el interrogatorio exhaustivo expresamente reconoce que JOHANNA se marchó definitivamente para Medellín con Sofía, para los primeros días de enero de 2018, y que llegó a vivir allí en el edificio Panorama, en el apartamento 107 de su propiedad ubicado en la calle 11 #76-31 Barrio Belén, y que ella arrendó allí un apartamento en el tercer piso del mismo edificio y apenas le entregaron el apartamento suyo ella se pasó al apartamento 207, como para febrero o marzo, a principio del año 2018 y que ella cuando se fue se llevó todo, sin restricción alguna; relata que dejó la cama, el televisor que estaba en el cuarto, algunas cosas de la cocina y el piano. Las cosas las llevaron en un trasteo que la

señora Emilce Sequeda ayudó a empacar y enviar; ratificándose así el decir de la demandante que indica en similares términos que vive en la calle 11 # 76 – 31 Medellín, desde que llegó a Medellín el 12 de enero de 2018 y hasta la fecha vive allí con su hija Sofía del Mar Guzmán Vélez (minuto 36:55)

La actora menciona con claridad, sin ambigüedades que para el año 2015 vivían en un apartamento en el Barrio Bolarqui en el edificio Alcalá, en un apartamento de tres habitaciones, aspecto que coincide con lo afirmado por el demandado en el escrito de contestación de la demanda a través de apoderado cuando afirma que el traslado a Bucaramanga se ejecuta para enero del 2015, y se residenciaron en el mencionado sector, donde vivieron 3 meses, en un apartamento arrendado y luego en el mes de febrero del año 2016 se mudaron para un apartamento que compraron en la Avenida la Rosita No. 27-37 Edificio Green Gold. Cuenta la demandante que las dificultades de pareja surgieron y se agravaron en mayo de 2015, al descubrir una infidelidad de Jorge Alberto, generándose la crisis, decidiendo hacer una terapia en pareja en la ciudad de Medellín en la clínica para la familia, que allí participaron de una terapia que suspendieron por dificultad en el desplazamiento porque vivían en Bucaramanga y eso implicaba un costo adicional, manifestación que confrontada con la prueba documental arrimada al plenario, oteada a folios 185-186, certificación emitida por la Clínica para la familia, al señalar que estuvieron JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, vinculados a proceso terapéutico desde el 5 de junio de 2017, para un total de 7 sesiones, siendo la última el 11 de agosto de 2017, que permite vislumbrar que la tan mencionada crisis era evidente, pero no obstante la relación de pareja persistía, se intentaba reconstruir el resquicio generado por la infidelidad del compañero y si bien es cierto como lo señala el mismo demandado para el año 2016 la relación de la pareja estaba en crisis, ambos compartían el mismo techo, relaciones sociales y familiares, deberes y obligaciones propios de la naturaleza de la relación que iniciaron de varios años atrás, sin que para este momento aun surgiera una ruptura definitiva, pero con el devenir de los días, y ante las dificultades para el mes de septiembre, JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS convocó a conciliación de alimentos a favor de su hija, ante el anuncio de JOHANNA de acabar la relación, pero que por la ausencia de la conciliadora que atendía el caso y les insistía que intentaran arreglar las cosas por la existencia de su hija, y la inseguridad en la decisión que iban a tomar, se aplazó la audiencia para noviembre del mismo año, pero seguían conviviendo en el apartamento, salían a comer, a cine y a realizar todo aquello que hacen juntos una familia, recalca que habían crisis, pero se contentaban y salieron para la fecha de su cumpleaños y estuvieron en diciembre de 2017 compartiendo con su familia en Medellín, e incluso tuvieron vida íntima de pareja, porque a pesar de todas las crisis, siempre había reconciliaciones y así aconteció en diciembre, se dieron afecto y trataron de arreglar las cosas, ello hasta el 12 de enero de 2018 que llegaron a un acuerdo con JORGE ALBERTO le suministró un vehículo para transporte de la niña y arreglaron lo relativo a la mudanza, que el mismo pagó hacia la ciudad de Medellín, desdibujándose así la tesis planteada por el demandado en el sentido que la separación de la pareja

se dio en diciembre de 2015, con el argumento de que la pareja vivía en cuartos separados, presuntamente no hacían vida íntima, y la señora Johana no prestaba la colaboración, ni la ayuda, ni le brindaba afecto, soportado por el mismo demandado en interrogatorio de parte al afirmar que *ya a final del 2018 decidió irse, o sea a principios de 2018 tomó la decisión y se fue, pero que en ese tiempo de indecisión vivían en el mismo apartamento en la ciudad de Bucaramanga*, y minuciosamente relata como los gastos de la casa eran asumidos por el en su totalidad, y ella se encargaba del cuidado de su hija y direccionar las tareas domésticas que realizaba la empleada contratada para estos menesteres, actos propios y característicos de la construcción y mantenimiento de un hogar, de un proyecto de pareja, de cuidar del bienestar de la familia en la medida de sus posibilidades y en la esfera de acuerdo del pasado en el sentido que ella se dedicaría al hogar, y si bien por el nivel social que ostenta la pareja, no abundan las labores domésticas realizadas por JOHANNA VELEZ CARVAJAL, se dedicaba en su mayor parte, se itera, al cuidado del mayor tesoro de la familia, la hija común, SOFIA DEL MAR, labor que en algún momento reconoce y enarbola el demandado como virtud por el esmerado cuidado y acompañamiento que prodigaba a su pequeña, sin dejar de lado como se verifica con el testimonio de la empleada EMILCE SEQUEDA, quien trabajaba solo tres días a la semana, infiriéndose que era JOHANNA quien se encargaba de los quehaceres domésticos en el tiempo restante de la semana; e igualmente se narra en declaración de parte rendida por JORGE ALBERTO GUZMAN en el mismo sentido de algún momento de apoyo y/o asistencia en cuadro de enfermedad transitorio que padeció y estuvo la mano de su compañera en disposición para acompañarle, y que no obstante persistir las dificultades habían encuentros íntimos de pareja, que aunque esporádicos acontecían, e insiste, que siempre estaban peleándose, pero que no estaban separados, que aguardaban la esperanza de recomponer la relación, de reestructurarla y volver a empezar, anhelo que tuvo hasta último momento cuando JOHANNA entró a la habitación y le dijo “ *no me preguntes por qué* ” y tuvieron un encuentro sexual, pensando que ella se iba a quedar, que se había arrepentido, que había esperanza de consolidar la familia.

En relación con el acopio de la prueba testimonial, la versión de la señora **EMILCE SEQUEDA OJEDA** (minuto 7:05 - finaliza min: 36:11), de quien se resalta respecto de los hechos báculo del problema jurídico, que su testimonio es coherente, objetivo, imparcial, ajustado al acontecer factico expuesto por las mismas partes; como se indicó en antecedencia se trata de la persona contratada por la pareja en el año 2015, para trabajar inicialmente en el Edificio Alcalá en el Barrio Bolarquì por tres días a la semana como empleada de oficios varios, encargada de las tareas domésticas, con remuneración de \$600.000 mensuales, pagados por JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS.

En atención a lo que evidenció en el comportamiento de la pareja cuando empezó a trabajar con ellos, indicó que *era una relación normal, una pareja súper bien*, y que con el tiempo, cuando se pasaron a vivir al Edificio Green Gold, vio que las cosas cambiaron, habían muchas discordias, pero igual seguían juntos, unos días se hablaban, otros no y que con el tiempo la señora JOHANNA sacó del cuarto principal todas

sus cosas, y vivían todos en el mismo apartamento, pero hablaban solo lo necesario y desconoce la fecha en la que ella abandonó la habitación marital que compartía con el demandado, ni tampoco si regresó en alguna oportunidad, porque ella trabajaba de 7:00 am a 5:00 pm, y que la situación referida se prolongó hasta cuando la señora JOHANNA tomó la decisión en el año 2018 de separarse, se llevó todo, se fue definitivamente del apartamento en enero de 2018, y que se llevó todo el trasteo que empacaron las dos y buscó una empresa transportadora, y que después no regresó más, se fue del todo. Así las cosas, mal podría decirse como lo expuso el demandado a través de su apoderado, que la relación feneció en el año 2015, cuando a través de este testimonio se vislumbra con claridad, que si bien, es cierto tenían muchas discordias, en palabras de la testigo, ello no impedía que siguieran manteniendo una comunidad de vida marital, incluso hasta el último día que pernoctó JOHANNA en el seno de su hogar, toda vez que el aspecto de la intimidad o de naturaleza sexual es un aspecto secundario a lo entendido comunidad de vida.

Ahora, la versión ofrecida por **MARIBEL SUAREZ** (minuto 41:15 - Finaliza: min:1:08:50) está dotada de lógica y convencimiento para desterrar los hechos que enrostran las excepciones propuestas y ofrecen soporte probatorio contundente, en aspectos relevantes en la solución del problema jurídico planteado, por tratarse de un consanguíneo de JOHANNA VELEZ CARVAJAL, prima y amiga común de la pareja, en alta estima por el demandado, quien relata que conoció a JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS porque JOHANNA lo presentó en familia en el año 2002 como su pareja, y se propició un compartir de viajes y paseos, afianzándose entre ellos la relación de familia con el embarazo de SOFIA DEL MAR, porque ya vivían juntos en un apartamento de JORGE.

A través de este testimonio se logra proyectar y dar merito a la labor que como compañera y mamá realizaba JOHANNA VELEZ CARVAJAL, indicando que acompañaba a su hija, y a JORGE en todo, por ejemplo en las salidas, y que incluso en algún momento cuando viajaba fuera de la ciudad iba con él; aunado a ello le consta que la última navidad que compartieron juntos fue en el año 2017 que JORGE estuvo en Medellín, pero que nunca se separaron, tenían dificultades que intentaron arreglar a través de unas terapias en Medellín en ese mismo año, pero siempre convivieron juntos hasta que JOHANNA tomo la determinación de irse con la niña. Resalta que ella se casó el 19 de diciembre de 2015 y ellos fueron padrinos de su boda, por lo que descarta con un no rotundo la posibilidad de que ellos estuvieran separados para esa época. Ahora, ante el cuestionamiento por el mandatario judicial del demandado sobre la acomodación que le dieron ella y su familia el 24 de diciembre de 2017 indica que, como no tenía mucho espacio en su apartamento y estaban los tres, les adecuó un espacio para que se acostaran juntos, y durmieron los tres en el mismo colchón; situación singular que permite inferir y concatenar las versiones del uno y del otro en el sentido de haber compartido y permanecido juntos.

Los testimonios referidos, poseen la contundencia y relevancia para edificar lo pretendido por la demandante; saben de la relación que existía entre JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO

GUZMAN TATIS, y confluyen hacia la configuración de los elementos legales y decantados por la doctrina y jurisprudencia, para acreditar la convivencia de marido y mujer, por lo que al superar la ponderación individual y conjunta de todas las pruebas allegadas e incorporadas, se acogerá como se anunció en el sentido del fallo la existencia de la comunidad de vida marital, teniéndose como **fecha de inicio el 27 de junio de 2002 y de terminación el 12 de enero de 2018**.

Quedó plasmado en las distintas versiones que ninguno de los compañeros tenía impedimento para contraer matrimonio, ni convivencia simultánea con otra persona, ni relaciones de las mismas calidades, dedicados el uno al otro configurando así la **singularidad**, relación que se mantuvo en el tiempo, aconteciendo la ruptura definitiva cuando la demandante decide radicarse con su hija en la ciudad de ciudad de origen el 12 de enero de 2018, sin que el hecho de infidelidad reconocido por el propio demandado, tenga la contundencia para desvirtuar este presupuesto, como ha dicho nuestro tribunal de casación, actos de infidelidad frente a la pareja marital; compaginado con el requisito de **permanencia**, atacado por el demandado por las desavenencias expuestas que llevaban a rupturas temporales pero con el convencimiento de mantener siempre la comunidad de vida, sin eficacia jurídica para descalificar este presupuesto, conllevando a la derrota de la excepción de mérito propuesta por el demandado JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS orientada a la inexistencia de la unión marital de hecho.

En a la excepción propuesta por el demandado denominada “Ausencia del elemento de singularidad”, en relación dice el excepcionante con la ayuda y socorro mutuo. Es menester precisar que la Corte Constitucional solo atribuye efectos civiles a la Unión Marital de Hecho conformada por un solo hombre y una sola mujer, **singularidad**, lo que excluye que pueda sostenerse relaciones de misma índole con personas distintas,

“... si uno de ellos, o los dos, sostiene no solo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenomeno” (Sala Casación Civil, 20 sept. De 2000, Exp. 6117)

La H. Corte Suprema de Justicia - SC10295-2017 - Radicación n° 76111-31-10-002-2010-00728-01 - 18 de julio de 2017 - MP Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sostiene que;

“ ... dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar,

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721).

En relación con los argumentos exceptivos expuestos por el demandado en cuanto a inexistencia de la unión marital de hecho, su estudio queda inmerso dentro de los presupuestos ampliamente analizados; otéese que la convivencia estuvo encuadrada en episodios conflictivos, de repetidas crisis, sin que ninguna de esos se constituyera en una separación definitiva y contundente, como si quedó demostrado la última separación que conllevó la partida de la demandante del hogar y vivienda donde estaba establecida la convivencia familiar y de pareja, **el 12 de enero de 2018**, fecha desde la cual no se volvió e vislumbrar opción alguna de retorno o restablecimiento de la vida en común, tornándose como tal en definitiva, por tanto la convivencia marital reclamada merece la confirmación judicial, la que a su vez deberá inscribirse en los folios del registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes a términos del artículo 11 del decreto 1260 de 1970, concordante con el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, de ser un estado civil.

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos, 1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario; 2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; 3) Por sentencia judicial; 4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En nuestro país, antes de la vigencia de la ley 54 de 1990, ya las altas Cortes por ausencia de normas que regulasen las relaciones maritales de hecho, se habían pronunciado de una u otra forma, fue así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, entró a distinguir dos tipos de sociedades entre los concubinos. La que se formaba con ánimo hacer una sociedad y la que se fundaba en una relación laboral; El Consejo de Estado, autorizó a la concubina, a la muerte de su compañero permanente, para reclamar al responsable del homicidio, los perjuicios materiales y morales causados con la muerte.

De igual manera las legislaciones en materia de menores (decreto 2737 de 1989) y laboral (ley 71 de 1988) ya había, la primera de las mencionadas, aceptado que una pareja formada por un hombre y una mujer sin estar casados pudiesen adoptar, siempre que hayan convivido ininterrumpidamente por espacio superior a tres años y la segunda extendió las previsiones sobre sustitución pensional (pensión de sobrevivientes), en forma vitalicia al compañero (a) permanente; prerrogativa fue ratificada por la ley 100 de 1993, en sus artículos 47 y 74.

Sobre la existencia de la sociedad patrimonial se tendrá de precedente el criterio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala de decisión civil de familia, donde se resolvió el recurso de apelación, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado bajo el No. 2012-385, donde confirma la sentencia del 31 de mayo de 2013, en lo referente al numeral primero, el cual declara la existencia de la unión marital de hecho y modificando el numeral dos en el entendido de declarar que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el mismo término que fue declarada la existencia de la unión marital de hecho.

La sociedad patrimonial nace del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 3 de la ley 54 de 1990 que indica, “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”

El art. 2 de la referida ley, modificado por el 1 de la ley 979 de 2005, establece dos presunciones,

- a) Surge sociedad patrimonial cuando exista unión marital por un lapso no inferior a dos años, siempre que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Surge sociedad patrimonial cuando exista unión marital por un lapso no inferior a dos años aun existiendo impedimento legal para que los compañeros contraigan matrimonio, si han disuelto y liquidado la sociedad conyugal por lo menos con un año de anticipación.

El inciso primero del art. 66 del código civil consagra “se dice presumirse el hecho que se deduce ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”. Esto para entender que demostrada la unión marital por un lapso no inferior a dos años y que los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio sin sociedad conyugal vigente, conforme el literal a del artículo 2° de la ley 54 de 190, hay lugar a declarar la sociedad patrimonial **desde el 27 de Junio de 2002 hasta el 12 de enero de 2018.**

Respecto de la excepción de caducidad o prescripción de la acción patrimonial propuesta, se precisa que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un

año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, entre otros casos, sin que pueda hablarse de caducidad para estas pretensiones.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998, se refirió en los siguientes términos,

“El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Dado que todas las particularidades de la regulación de estas dos figuras están de una manera u otra imbricadas en un amplio tejido normativo, de manera que las decisiones sobre un punto determinado tienen influencia en muchos otros asuntos, parece ser necesario que en el futuro el legislador proceda a reglamentar en una forma amplia y comprensiva estas dos instituciones. “En guarda de la seguridad jurídica y de la estabilidad familiar es razonable y justificado el señalar un término para la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8o. de la ley 54 de 1990. Y el de un año que la misma ley establece en su artículo 8o., no quebranta norma alguna de la Constitución. “La diferente regulación en lo que se refiere a la sociedad conyugal y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, obedece a las diferencias entre las dos instituciones. Lo dicho no impide que el Congreso de la República modifique la ley, fijando un término diferente de prescripción para la acción de que trata el artículo 8o. de la ley citada, o modificando cualquiera otra de las reglamentaciones relacionadas con la unión marital de hecho. Esto, siguiendo la orientación de disminuir las diferencias entre la sociedad conyugal y la patrimonial entre compañeros permanentes, diferencias que, en sí mismas, no son contrarias a la Constitución: “Sea lo primero decir que es erróneo sostener, como parece hacerlo el demandante, que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho, como la denomina la ley 54 de 1990. Basta leer el artículo 42 de la Constitución para entender por qué no es así. “El noveno inciso del artículo mencionado, determina que “Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil”. Nada semejante se prevé en relación con la unión marital de hecho, precisamente por ser unión libre. “Tampoco acierta el actor al afirmar que la unión marital de hecho es el mismo concubinato existente antes de la vigencia de la ley. Podría serlo si se tienen en cuenta únicamente los hechos, desprovistos de sus consecuencias jurídicas. Pero la verdad es la creación de una nueva

institución jurídica, la unión marital de hecho, a la cual la ley 54 le asigna unos efectos económicos, o patrimoniales como dice la ley, en relación con los miembros de la pareja. Ordinario. Martha Lucia Céspedes Cortes Vs. Edgar Javier Gamboa Velásquez Rdo. 005/2ª/2010 7 "De allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo. Basta pensar, por ejemplo, que la sola voluntad de uno de sus miembros, es suficiente para poner término a la unión marital de hecho, lo que no ocurre con el matrimonio. "En síntesis: sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre". (Sentencia C-239/94, de mayo 19 de 1994, Magistrado ponente, Jorge Arango Mejía, Gaceta Constitucional, tomo 5 de 1994, pags. 213 y ss.)

Como se dijera renglones atrás, la acción para la declaración y disolución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, está sujeta su ejercicio al transcurso del tiempo, inactividad que se ve afectada con el instituto de la prescripción, que comprende una marcada diferencia respecto del instituto de la caducidad, aquella debe alegarse expresamente por lo que el estudio siempre es a petición de parte, mientras que la caducidad obliga inclusive al estudio oficioso por parte del juez, que de encontrarla probada está obligado a declararla con las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Para el caso bajo estudio la parte demandada propone frente a la declaratoria de sociedad patrimonial la excepción de mérito de prescripción, que tiene que ver con la extinción de la acción según el artículo 8 de la ley 54 de 1990, y de lo delineado en antecedencia se tiene que la unión marital de hecho **terminó el 12 de enero de 2018**, habiéndose presentado la demanda el 29 de octubre de 2018, el ejercicio de la acción aconteció dentro de la oportunidad legal, sin necesidad de estudiar la interrupción, porque la notificación al demandado JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS ocurrió el 7 de mayo de 2019 (Folio 106), es decir, el movimiento del andamiaje jurisdiccional aconteció dentro del año siguiente a la separación definitiva y la notificación aconteció igualmente en el término del año previsto en el artículo 94 del CGP, estudio objetivo y comparativo entre las fechas tópicos para edificar o la excepción o el rechazo, como son la separación definitiva de la pareja, presentación de la demanda y notificación del demandado, permiten concluir sin temor a equívocos que dicha excepción resulta infundada.

De conformidad el artículo 366 del CGP se condena en costas, a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria, con inclusión de las agencias en derecho. Por mandato de la misma norma, las agencias en derecho se fijan en la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta dos pesos (\$1.656.232), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas ausencia de los elementos legales para declarar la unión marital de hecho, ausencia del elemento de la singularidad y caducidad o prescripción de la acción planteadas por el demandado, por infundadas.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, desde el 27 de junio de 2002 hasta el 12 de enero de 2018.

TERCERO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre JOHANNA VELEZ CARVAJAL y JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, desde el 27 de junio de 2002 hasta el 12 de enero de 2018, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

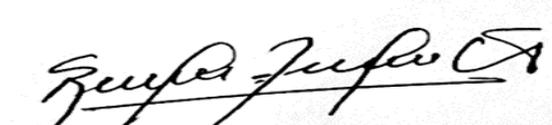
CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, por ser un estado civil.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado las que se liquidaran por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta dos pesos (\$1.656.232).

SEPTIMO: EXPEDIR copias auténticas y reproducción de la grabación magnetofónica a costa de la parte interesada, conforme al art. 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
JUEZ

mesr

